



Radicado N.º: 686894089002-2022-00285-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CRISTIAN ARLEY MARIN SABATA

Al Despacho del señor Juez informándose que el Banco AV VILLAS dio respuesta a la medida cautelar decretada.

San Vicente de Chucurí, 20 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, **PÓNGASE** en conocimiento del ejecutante, el oficio allegado por parte del BANCO AV VILLAS el día 23 de marzo de 2023, referente a las medidas cautelares decretadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N.º: 686894089002-2022-00306-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LAURA PATRICIA MENESES RAMIREZ
Demandado: ANDERSON FABIAN SILVA RIVERA

Al Despacho del señor Juez informándose que el Banco AV VILLAS dio respuesta a la medida cautelar decretada.

San Vicente de Chucurí, 20 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, **PÓNGASE** en conocimiento del ejecutante, el oficio allegado por parte del BANCO AV VILLAS el día 23 de marzo de 2023, referente a las medidas cautelares decretadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2023-00020-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEXANDRA FABIOLA SANMIGUEL VALBUENA
Demandado: RUBEN ALMEIDA SAMACA

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, memorial allegado vía correo electrónico 24/03/2023, mediante el cual, la parte actora allega notificación personal con las ritualidades de ley.

San Vicente de Chucurí, 20 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias y en vista que la demandante allego notificación electrónica del demandado RUBEN ALMEIDA SAMACA, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 15 de febrero de 2023, se dictó mandamiento de pago a favor del demandante, y fue notificada al extremo pasivo el 23 de marzo de 2023, conforme a los parámetros establecidos en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 y 292 CGP, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado **RUBEN ALMEIDA SAMACA** identificado con la C.C. No. 91.467.874, a favor de **FABIOLA SANMIGUEL VALBUENA** identificada con la C.C. No. 63.501.491, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.



QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2023-00056-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS CARLOS VILLAMIL RUIZ
Demandado: FABIAN ALONSO CIPAGAUTA Y OTRO

Al Despacho del señor Juez informándose que la Secretaria de Educación y la ORIP de este municipio dieron respuesta a la medida cautelar decretada; a su vez que el demandante mediante memorial enviado a través de correo electrónico, solicitó el levantamiento de las medidas decretadas.

San Vicente de Chucurí, 20 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, **PÓNGASE** en conocimiento del ejecutante, el oficio allegado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL el día 25 de marzo de 2023, referente a las medidas cautelares decretadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo **PÓNGASE** en conocimiento del interesado, el oficio allegado por parte de la ORIP DE SAN VICENTE DE CHUCURI el día 24 de marzo de 2023, por medio del cual informa el perfeccionamiento del embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 320-863 de la ORIP de San Vicente de Chucuri, propiedad de la demandada EDITH ESTUPIÑAN GALVIS.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por demandante LUIS CARLOS VILLAMIL RUIZ, en escrito de fecha 17 de abril de 2023, se **ORDENA** de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. el **LEVANTAMIENTO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por auto de fecha 13 de marzo de 2023:

- EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario devengado o que llegase a devengar la señora EDITH ESTUPIÑAN GALVIS identificada con la C.C. No.63.356.590, en su calidad de empleada adscrita al FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL.
- EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 320-863 de la ORIP de San Vicente de Chucuri, propiedad de la demandada EDITH ESTUPIÑAN GALVIS identificada con la C.C. No.63.356.590.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN
VICENTE DE CHUCURÍ** CARRERA 11 No. 9-48 OFICINA 103
BARRIO CENTRO SAN VICENTE DE CHUCURÍ – SANTANDER.
j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co
2023-00078-00

San Vicente de Chucuri, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA PATRICIA CARO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.517.051, quien actúa en nombre propio; en contra de la **NUEVA E.P.S.**, por la presunta amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, a la salud, la vida y la seguridad social.

ANTECEDENTES

Los hechos relacionados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden ser expuestos del siguiente modo:

- Que la accionante tiene 48 años de edad y se encuentra afiliada en salud a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, pertenece al grupo C13 del sisben IV, con un diagnóstico de ESTRECHEZ ARTERIAL, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON APLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), OBESIDAD NO ESPECIFICADA, ARTEROCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS.
- Que el 10 de febrero de 2023, fue valorada por médico especialista en Nefrología, quien, en atención a sus comorbilidades le ordenó:
 - *CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA.*
 - *EXAMENES EN RTS SUCURSAL BUCARAMANGA*
 - *RADIOLOGÍA.*
- Que no cuenta con recursos económicos para asumir por su propia cuenta los gastos del transporte, el alojamiento y la alimentación, cada vez deba trasladarse fuera del municipio, en razón de sus enfermedades.
- Que, mediante derecho de petición fechado el 16 de febrero de 2023, solicitó a la NUEVA EPS, que asumiera los costos de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, para ella y un acompañante cada vez que deba desplazarse fuera del municipio de residencia por causa de sus enfermedades.
- Que mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2023, NUEVA EPS negó las pretensiones solicitadas mediante el derecho de petición.

PRETENSIONES

La accionante solicita, que se tutele su derecho fundamental a la salud, a la vida y seguridad social y se ordene al representante legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas autorice; ordene y garantice la entrega de los recursos o medios, para el transporte, alojamiento y alimentación, tanto para ella como de un acompañante, cada vez que deba desplazarse fuera de su municipio de residencia para consultas generales, exámenes, controles, terapias, procedimientos, etc.

También solicita, que se le ordene a NUEVA EPS autorizar y entregar de forma oportuna los medicamentos, exámenes y demás servicios médicos que sean ordenados por el médico tratante.

PRUEBAS

Junto con el escrito de la presente acción, fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Cédula de ciudadanía de la agente oficiosa y del accionante.
- ✓ Petición fechada el 22 de febrero de 2023.
- ✓ Respuesta a Derecho de petición del 22 de febrero de 20223.
- ✓ Historia clínica del accionante.
- ✓ Pantallazo SISBEN

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada el 10 de abril de 2023 y admitida mediante proveído de la misma fecha, en el cual, se ordenó *(i)* admitir la presente acción de tutela, *(ii)* Vincular de manera oficiosa, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y; *(iii)* correr traslado a la parte accionada y vinculadas, por el término de dos (2) días, para que, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada; siendo estas entidades debidamente notificadas, mediante el Oficio No. 1515 del 29 de noviembre de 2022.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Por intermedio de JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, en su calidad de apoderado judicial del ADRES, allegó el 11 de abril de 2023, escrito de contestación a la presente acción tutelar, argumentando que a dicha entidad no le corresponde funciones de inspección, vigilancia y control de las EPS; así como tampoco la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema. Por lo anterior, considera que la omisión en la prestación del servicio de salud que alega la accionante no es un agravio que se le pueda imputar, por lo que, solicita negar el amparo en lo que tenga que ver con la ADRES, la desvinculación de la misma y la negación de la facultad de recobro.

NUEVA EPS

El 12 de abril de 2023, MYRIAN ROCÍO LEÓN AMAYA, actuando como apoderada especial de la NUEVA EPS, allega el escrito de contestación, en el cual, dice que el usuario se encuentra en estado activo como beneficiario en el régimen contributivo y que, la EPS le ha brindado los servicios de salud conforme a sus radicaciones,

dentro de la red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

En cuanto a la solicitud de viáticos de transporte, argumenta que no se evidencia que la accionante hubiera seguido el conducto regular para la solicitud de traslados inter ciudades ante NUEVA EPS y si él se realizó no aporta constancia de dicha solicitud. En el mismo sentido, indica que, no se observan ordenes medicas actuales emitidas por el galeno tratante adscrito a la NUEVA EPS, en las cuales se ordene los servicios solicitados de TRANSPORTE INTERCIUDADES, TRANSPORTE INTERNO –URBANO Y VIATICOS- para el paciente y un acompañante y que dichos insumos no incluidos en el PBS, la debe radicar el medico a través del MIPRES.

Arguye que tal solicitud de transporte, alimentación y hospedaje, no se encuentra prevista o amparada en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud de la Resolución 2808 de 2022; ni constituye un servicio en salud, por lo que no le corresponde a la EPS proporcionarla a sus afiliados.

Que el servicio requerido no es prestado en el municipio de San Vicente de Chucurí y que dicho municipio no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial, a los cuales la EPS sí está en la obligación de costear el transporte del paciente. Por lo que, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios, no pueden ser trasladados con cargo a la EPS, por cuanto atentaría contra el principio de solidaridad que recae sobre el sistema de salud.

Trae a colación la sentencia T-760 de 2008, por medio de la cual se establecen los requisitos que se deben observar para la procedencia de la orden de tutela respecto de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud:

Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y IV) EL SERVICIO MÉDICO HA SIDO ORDENADO POR UN MÉDICO ADSCRITO A LA ENTIDAD ENCARGADA DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A QUIEN ESTÁ SOLICITÁNDOLO...”

Que para que proceda el reconocimiento del servicio de transporte y los viáticos a favor del acompañante, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario acreditar que el paciente: “(i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, finalmente, (iii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”.

Que no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente, que la parte accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco, que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

En cuanto al servicio de alimentación cita la sentencia de tutela de fecha 31 de mayo d 2017, del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia- Magistrada Ponente CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ:

“referente a la alimentación independiente del lugar donde se encuentre el paciente y su acompañante – en caso de ser necesario -, estos deben proveer su alimentación, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio a la salud del afiliado, teniendo en cuenta que dichos gastos son del resorte personal y uso diario, no derivados con ocasión al servicio médico que requiera en el lugar donde será remitido por el médico tratante para el control médico de su patología.....no siendo

pertinente que tales servicios sean erogaciones que deban salir del patrimonio de la entidad prestadora de salud”

En cuanto al tratamiento integral, manifiesta que, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que la usuaria requiera servicios no les serán autorizados.

Finalmente solicita que se nieguen por improcedente, las solicitudes de transporte, viáticos, alimentación y hospedaje del accionante y su acompañante. Se deniegue la solicitud de atención integral.

También solicita que se conmine a la Secretaría de Salud Departamental de Santander, con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.

En subsidio de lo anterior, solicita que se le ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar los gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirectora Técnica de la Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, allegado el 1 de diciembre de 2022 escrito de contestación, aduciendo **(i)** la falta de legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud; aclarando, además que, **(iv)** esta Superintendencia no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

Además de lo anterior, alude a temas como **(v)** la competencia de las EPS'S y de las IPS's en la prestación del servicio de salud, **(vi)** la garantía de la prestación de los servicios de salud por parte de los actores, **(vii)** la prevalencia del criterio del médico tratante, **(viii)** de la atención médica oportuna y la prohibición de imponer trabas administrativas.

Frente a los gastos de transporte y viáticos para el accionante y un acompañante, cita las sentencias T-650 de 2015, T-067 de 2012 y la T-129 de 2014, de la Corte Constitucional.

Finalmente, solicita que se declare la inexistencia de nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva; así como también, solicita la desvinculación de la entidad, de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Corresponde al Despacho determinar si, en este caso concreto, se vulneraron los derechos fundamentales de salud y seguridad social, de la señora SANDRA PATRICIA CARO HOYOS, por parte de la **NUEVA EPS**, por la negación de los viáticos de transporte, alimentación y alojamiento, peticionados, cada vez que se deba trasladar a un municipio diferente al de su residencia, por causa de sus patologías.

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, el Despacho abordará sucintamente los siguientes temas: **1)** El objeto de la acción de tutela, **2)** Principios de oportunidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, **3)** Los Servicios y tecnologías en salud con la Ley 1751 de 2015, **4,** y **6)** El caso en concreto.

1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, indica que, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden, para que, aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción sólo procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo de amparo se emplee como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En fin, es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que, tan sólo se puede acudir, cuando quien pretenda hacerlo, no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o teniéndolo, no le ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

2. PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

Mediante sentencias T-783 de 2006 y T-683 de 2003, la Honorable Corte Constitucional precisó en un primer momento que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis, la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios, debe ser oportuna, eficiente y de calidad, a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y, respetar el derecho a la salud del usuario.

Por ejemplo, en la sentencia T-306 de 2016, dicha Corporación estableció que “...cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de oportunidad, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto “se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente”.

Igualmente, ese Tribunal ha concluido que, en numerosas ocasiones, son las negligencias administrativas y/o médicas de las EPS's, las que, impiden el acceso oportuno a los servicios de salud. Bajo este supuesto, la sentencia T-705 de 1999 señaló:

“La negligencia de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, bien sea que se presenten en el campo científico, ya en el administrativo, no pueden constituirse en argumento de ellas mismas para negar la protección efectiva a sus pacientes – afiliados o beneficiarios – (...).”

Así mismo, la sentencia T-227 de 2001 reiteró que, los pacientes que requieran tratamientos o exámenes médicos, no pueden ver prolongada indefinidamente su atención, por la falta de eficiencia de los prestadores del servicio, pues “...quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto u omisión alguna que pueda comprometer la continuidad y eficiencia del servicio y, en consecuencia, comprometa o pueda llegar a agravar la patología de los beneficiarios”.

De otra parte, en la sentencia T-880 de 2009, la Honorable Corte Constitucional puso de presente que, dentro de los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra también el de **continuidad** en la atención médica; el cual, hace referencia a la prestación eficiente del servicio de salud que ya se haya iniciado a un paciente, sin que el mismo sea interrumpido o suspendido de manera imprevista e injustificada, por razones administrativas o presupuestales.

Bajo este punto de vista, la Corte en Sentencia T-124 de 2016, consideró que, “...Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado, y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud,

quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991”.

Así mismo, precisó que, *“Los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada, que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y, a la vida digna de un paciente. (Sentencia T-306 de 2016).

3. SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD CON LA LEY 1751 DE 2015

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia unificada 508 del 2020, esbozó los orígenes y los fines de la nueva ley que nos cobija, para la prestación de servicios de salud en nuestro país, y entre otras determinaciones, indicó que, dicho sistema se encuentra integrado por los servicios de salud que son excluidos del Plan de Beneficios en Salud, y los servicios y tecnologías en salud incluidos.

Al respecto de los excluidos, la corte estableció en la sentencia nombrada, lo siguiente:

“(…) 143. El primero consiste en que las exclusiones deben corresponder a alguno de los criterios fijados por el legislador. El artículo 15 inciso 2 LeS –revisado y condicionado por la Corte Constitucional– consagra que los servicios y tecnologías no serán financiados, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes criterios. a) que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) que se encuentren en fase de experimentación y, f) que tengan que ser prestados en el exterior.

144. El segundo consiste en que los criterios deben concretarse en una lista de exclusiones. Para ello, el artículo 15 inciso 3 de la LeS establece que el Ministerio de Salud deberá excluir expresamente los servicios y tecnologías en salud que se adecuen a alguno de los criterios enunciados en la consideración anterior, mediante un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. La Corte Constitucional aclaró, además, que la exclusión del servicio y tecnología debe ser plenamente determinada, es decir, no se pueden construir listas genéricas o ambiguas, pues ellas dejan un margen de discrecionalidad demasiado amplio a las entidades responsables de la autorización y la prestación o suministro de servicios y tecnologías en salud, que podría implicar un desconocimiento al derecho fundamental a la salud y al principio de integralidad

145. Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidas en Resolución 244 de 2019, que se mencionará posteriormente para analizar los servicios y tecnologías solicitados por los accionantes y agenciados.

146. El tercer requisito consiste en la verificación caso a caso, y la excepcionalidad de la prestación de un servicio o tecnología excluido. La Corte Constitucional ha sostenido que es posible excepcionar la aplicación de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que construyó esta Corporación, entre otras, en las sentencias SU-480 de 1997 y T-237 de 2003, y que se reiteraron en la sentencia C-313 de 2014 a saber:

i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. Sobre este presupuesto, la Sala Plena encuentra necesario precisar que para su superación es necesario que exista una clara afectación a la salud y no basta con la sola afirmación sobre el deterioro de la dignidad humana. De tal forma, la afectación de la

salud debe ser cualificada en los anteriores términos, comoquiera que compromete la inaplicación de las restricciones avaladas por el mecanismo participativo bajo criterios técnicos y científicos y, por consiguiente, impacta la garantía de prestación a cargo del Estado y la correlativa financiación de los servicios que se requieren.

ii) *Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

iii) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

iv) *Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”.*

Así mismo en lo que tiene que ver con los servicios y tecnologías en salud incluidas, la Corte desarrolló lo siguiente:

“153. El artículo 15 inciso 1 de la LeS consagra la regla general de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS. La disposición jurídica dice que el derecho fundamental a la salud se garantizará a través de la prestación de servicios y tecnologías en salud. Éstos se estructuran sobre una concepción integral de salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

154. La Corte Constitucional ha sostenido que esta disposición debe leerse en concordancia con el artículo 8 LeS y con la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El numeral 9 de la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho de disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud; mientras que el artículo 8 inciso 1 LeS consagra que los servicios y tecnologías en salud deben prestarse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

155. En ese sentido, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

156. El efecto de aplicar el principio de integralidad en el sistema de inclusión puede verse en algunos enunciados normativos. El primero de ellos es el artículo 8 inciso 2 de la LeS, que establece que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud, se entenderá que éstos comprenden todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto a la necesidad en salud diagnosticada. La Corte Constitucional ha entendido que este efecto refleja también el principio pro homine. Esto significa que la duda sobre el alcance del servicio o tecnología puede desembocar en consecuencias graves para el usuario, pues se le brindaría una atención inadecuada. Por ello es necesario que la duda se resuelva bajo el criterio de garantía efectiva de derechos, así como de evitar el daño sobre quien se prestará el servicio o suministrará la tecnología en salud

157. El segundo enunciado normativo es el artículo 15 inciso 4 de la LeS, que establece que la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente, para ampliar progresivamente los beneficios en salud. Esta disposición tiene como objeto prever las posibles situaciones que afectan la salud y reforzar el principio de progresividad y el carácter democrático del servicio de salud, conforme con el artículo 49 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6 literal g de la LeS. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto, que la aplicación del principio de progresividad implica una cierta gradualidad, es decir, que el Estado se encuentra en la obligación de ampliar el nivel de realización del derecho a la salud, así como de abstenerse a tomar medidas que sean regresivas en torno a la prestación de servicios y suministro de tecnologías en salud.

158. Esta lectura se traduce en dos reglas generales, aceptadas de forma pacífica por la jurisprudencia constitucional y por la reglamentación: a) se entenderá que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del PBS, está incluido y; b) el Gobierno Nacional tienen la obligación de actualizar y ampliar la cobertura en materia de atención en salud”.

4. EL CASO EN CONCRETO

4.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

4.1.1. Titularidad de la acción

El artículo 86 consagra que toda persona al ejercer la acción de tutela, puede intervenir por sí misma o por quien actúe en su lugar. La segunda alternativa propuesta, fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual, consagra tres variables: **a)** el ejercicio de la acción de tutela a través de representante; **b)** mediante agencia oficiosa y; **c)** a través del Defensor del Pueblo, y los personeros municipales -en concordancia con los artículos 46 y ss. Del Decreto 2591 de 1991-.

En el presente caso, se evidencia que la señora SANDRA PATRICIA CARO HOYOS, está actuando en su propio nombre.

4.1.2. Destinatario de la acción

El artículo 86 de la Constitución Política establece que, la acción de tutela procede por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; y la misma norma faculta al legislador para establecer los casos en los cuales, la acción de tutela procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Como se tiene, el accionado aquí es una entidad dedicada a la prestación de un servicio público, como lo es la salud, en cabeza de NUEVA EPS.

4.1.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que, la acción de tutela procederá cuando, el afectado no disponga de otro medio defensa judicial, salvo que, aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional que, si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico; al punto que, la acción de tutela, procede única y exclusivamente, cuando no existen otros recursos judiciales o, cuando éstos se han agotado.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, el requisito de la subsidiariedad, debe revisarse caso por caso, a fin de comprobar que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de estas posibilidades: **a)** un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede excepcionalmente; **b)** que si bien, existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz, y; **c)** que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso presente, se tiene que, la señora SANDRA PATRICIA CARO HOYOS; instauró Derecho de Petición ante la EPS accionada, como mecanismo principal, dada la alegada incapacidad económica de ella y de su núcleo familiar, para sufragar los gastos de transporte, alimentación y, alojamiento, para ella y un acompañante, en municipio diferente al de su residencia, cada vez que deba trasladarse por causa de sus patologías. Petición esta que, fue resuelta negativamente por la EPS accionada el día 22 de febrero de 2023; con lo cual, se cumple el requisito aquí aludido, debido

a la inexistencia de otro mecanismo judicial, que salvaguarde los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

4.1.4. Inmediatez

Sobre la inmediatez, ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien, no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable, de lo contrario, se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela.

Por tiempo razonable se entiende, a su vez, que haya pasado un tiempo prudencial y adecuado, el cual, debe ser estudiado por el juez, según las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, este requisito no es exigible, según la jurisprudencia constitucional, cuando, además de estar ante una persona de especial protección constitucional, se verifique: **a)** que la vulneración es permanente en el tiempo y; **b)** que debido a la especial situación de la persona, se convierta en desproporcionado adjudicarle la carga de acudir ante un juez, como lo son, los casos de personas en estado de indefensión, de interdicción, de abandono, de minoría de edad, de incapacidad física, entre otros.

En el caso presente, para este Juzgador, resulta indudable el cumplimiento de este requisito, debido a que, desde la respuesta emitida al derecho petición por parte de NUEVA EPS (22 de febrero de 2023) y, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela (10 de abril de 2023), han transcurrido menos de 2 meses, tiempo este que, se considera es razonable.

Definido lo anterior, se procederá a estudiar de fondo la presente acción constitucional, para lo cual, se analizará la procedencia de las pretensiones reseñadas con antelación, en aras de verificar cuál es el tipo de orden que se debe proferir, para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la parte accionante; veamos:

a. FRENTE A LA GARANTIA DEL TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION DEL ACCIONANTE Y UN ACOMPAÑANTE CADA VEZ QUE DEBA DESPLAZARSE A UN MUNICIPIO DIFERENTE AL DE SU RESIDENCIA.

En lo que atañe a este tipo de prestaciones, se tiene que, el servicio de transporte no ha sido catalogado como una prestación médica en sí, no obstante, la jurisprudencia patria ha considerado que: *“...en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo...¹”*.

Así pues la Corte Constitucional ha referido que, su reconocimiento es procedente cuando²:

“(...)

- (i) *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- (ii) *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. (...)*

Así mismo, en Sentencia T-683 de 2003, la misma corporación determinó en lo que respecta a las reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia, lo siguiente:

(...)

- (i) *Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.*
- (ii) *Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida,*

¹ Sentencia T-352 de 2010, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Sentencia T-154 de 2014, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”

(iii) ***Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demanda debe demostrar lo contrario. (...)***

Pues bien, dentro del escrito tutelar, se encuentra de forma clara, la manifestación de la incapacidad económica de la accionante, como se indicó en acápite precedente; es así que, nos encontramos con una NEGACION INDEFINIDA, como menciona el precedente jurisprudencial en cita de la Corte Constitucional, invirtiendo así la carga de la prueba a la EPS accionada, la cual únicamente se ocupó de manifestar e indicar, que,

“De otro lado, no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el accionante o su familia tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud”.

Tesis y postura esta que, no es de recibo para este juzgador constitucional; en primer lugar, porque, la afirmación de incapacidad económica realizada por la parte accionante, en los términos de la jurisprudencia constitucional ya referida, constituye una negación indefinida y, por ende, sirve como medio probatorio; aunado a lo cual se allega su categorización en el SISBEN IV como población vulnerable.

En segundo lugar, porque tal postura de la NUEVA EPS en nada se acompaña con el carácter mayoritariamente dispositivo que gobierna nuestro sistema jurídico. Además, téngase presente que, desde la radicación del derecho de petición (16-02-2023), hasta el momento de la notificación de esta providencia (11-04-2023); la EPS accionada tuvo tiempo suficiente para que, realizara o desplegara algún acto de investigación, tendiente a desvirtuar la incapacidad económica anunciada desde esa data, por la parte accionante; más aún, si se tiene en cuenta que, ante la afirmación indefinida realizada en su derecho de petición y, en su escrito de tutela, la carga probatoria se invirtió, siendo entonces, la EPS accionada quien tenía bajo su responsabilidad, hacer todo lo necesario, para desmentir lo afirmado por la parte accionante, y no esperar a que dichas probanzas, fueran decretadas y practicadas en forma oficiosa por este juzgador, al interior de esta acción constitucional cuyo trámite es sumario.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la Resolución N° 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de la Protección Social, que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud con cargo a la UPC; la cual, en su artículo 121, dispuso en cuanto al transporte de los pacientes ambulatorios, lo siguiente:

“Artículo 121. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial. (Negrilla, cursiva y subraya son del despacho).

De modo que, en definitiva, por mandato legal y jurisprudencial, le corresponde a la **NUEVA EPS**, garantizar a sus pacientes ambulatorios, los gastos de transporte en el evento en que deban trasladarse a otra ciudad para recibir los servicios de salud. Y ello encuentra su explicación, en el hecho de que, la entidad promotora de salud debe garantizar la prestación del servicio a sus afiliados, y si acepta usuarios de localidad donde su red de

servicios es insuficiente, ha de proveer lo necesario para que sus afiliados puedan desplazarse a los sitios que corresponda.

Pero, además de lo anterior, es del caso traer a colación, las indicaciones que sobre la materia, ha efectuado desde el punto de vista de la protección de derechos de raigambre supralegal, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-171 de 2016, donde expuso:

“(...) 38. Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del POS ha incluido su garantía en la medida que, en algunos casos, es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...). Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que, en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado” [67].

Quedando claro que, no puede el sistema de seguridad social en salud, crear barreras que impidan a los usuarios, el acceso a una atención de calidad, continua, oportuna y efectiva. Por consiguiente, si, ni el paciente, ni su núcleo familiar cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos que genera el desplazamiento, y ello emerge como una causa que le impide a este, recibir el servicio médico; entonces, asumir los gastos comentados, es una carga que se traslada a la entidad prestadora de salud, en pro del goce efectivo de los derechos fundamentales, como el de la salud de sus afiliados.

Cuando tal hipótesis se presenta, corresponde al juez constitucional, determinar con miras a conceder o no el amparo en tal sentido, si se encuentran acreditados ciertos parámetros a los que se hizo alusión previamente, y que pasan a desarrollarse así:

(i) Que el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona.

En cuanto al primer requisito, a partir de lo mencionado por la libelista y los documentos aportados, se infiere que, la atención médica dispuesta con ocasión de los diagnósticos; tienen lugar en localidad diversa a este municipio; particularmente en centros médicos como: RTS SUCURSAL BUCARAMANGA, FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER Y VIRGILIO GALVIS CENTRO OFTALMOLÓGICO; que las patologías padecidas por la accionante estrechez arterial, diabetes mellitus insulino dependiente con aplicaciones circulatorias periféricas, insuficiencia renal crónica no especificada, hipertensión esencial (primaria), obesidad no especificada, arterosclerosis de las arterias de los miembros, requieren atención médica oportuna y continuada de manera que, no puede aplazarse y no percibirla oportunamente, ya que implicaría a no dudarlo, que la accionante, vea interrumpido su tratamiento y, en consecuencia, menguado su estado de salud y calidad de vida. En tal sentido, se entiende superado este requisito.

(ii) Que el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento.

Frente a este requerimiento, vale la pena recabar en lo que se ha esbozado al respecto por la Corte Constitucional, y del principio de solidaridad, que impone en primer término al afiliado y su familia, asumir los gastos cuyo cubrimiento aquí fue pedido. Así, en la misma sentencia T-206 de 2013 se indicó:

“Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que: “(...) ... la identificación de los eventos en los cuales, es viable autorizar el servicio o suministrar ayuda económica, depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como, las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar.

Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin, y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.

*De allí, se genera la obligación del actor y su núcleo familiar, de **poner en conocimiento del juez su precaria situación económica, invirtiéndose la carga de la prueba hacia la EPS, quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida. En caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación del accionante.*** (Subraya y negrilla del despacho)

De cara a lo citado, surge evidente, la configuración del segundo requisito, en la medida en que, se presume la incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN, en categorías como la del accionante, teniendo en cuenta que, hacen parte de los sectores vulnerables.

Aunado a ello, se tiene que, la parte accionante puso en conocimiento de este juzgador, su incapacidad económica para asumir los gastos aquí solicitados, y que frente a dicha afirmación de incapacidad económica manifestada también en el derecho de petición que fue presentado ante la EPS ahora accionada; esta, durante el trámite de esa petición, guardó silencio, para luego, en este trámite tutelar, esgrimir la falta de prueba que demuestre la alegada incapacidad económica, y atribuirle al juez de tutela la responsabilidad de probar dicha incapacidad económica manifestada desde el inicio por la parte accionante. Todo lo cual, muy por el contrario, sirve para tener por probada la afirmación de la parte accionante, conforme la directriz de la jurisprudencia constitucional citada.

(iii) Que la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado, genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente.

En este aspecto, es válido afirmar que la imposibilidad de prestarse la atención en salud ordenada, puede derivar en el menoscabo a no dudarlo, del estado de salud del paciente; particularmente si se tiene en cuenta que patologías como la insuficiencia renal, requiere para garantizar la vida del paciente, la realización de diálisis de forma periódica; situación a la que sin duda tiene derecho a acceder la accionante en forma oportuna y de calidad.

Suficientes las anteriores apreciaciones, para anunciar que, en garantía del derecho fundamental a la salud de la accionante, la **NUEVA EPS**, deberá sin dilaciones, asumir los costos de transporte intermunicipal de la señora **SANDRA PATRICIA CARO HOYOS**, y un **ACOMPAÑANTE**, a ciudad diferente a la de su domicilio, en las oportunidades en que, requiera desplazarse para recibir atención en salud, conforme a las prescripciones de los galenos tratantes adscritos a su red de servicios.

De otra parte, en lo que refiere a los gastos de transporte urbano o intramunicipal en municipio distinto a San Vicente de Chucurí, atendiendo a las particulares comorbilidades de la accionante; particularmente la insuficiencia renal crónica, catalogada como una enfermedad de alto costo, cuyo tratamiento, como se evidencia en la historia clínica adjunta es de especial cuidado, tanto así que ha generado reacciones adversas en el organismo de la accionante; partiendo además, que es muy distinto un desplazamiento de un usuario del servicio de salud en un municipio de reducida extensión en su casco municipal, como es el caso de esta localidad, el cual permite ante la carencia de dineros para sufragar un transporte urbano, realizar ciertos desplazamientos a pie, situación que por el contrario se torna en por demás difícil, dispendiosa y casi imposible en ciudades como Bucaramanga y su área metropolitana, donde las distancias a recorrer desde una central de transporte a una IPS, pasan de cuerdas (caso de San Vicente de Chucurí) a varios kilómetros; situación que obliga a que los usuarios remitidos a la capital santandereana, deban realizar esfuerzos ingentes para cumplir sus citas con galenos o de procedimientos de ayudas diagnósticas. Luego, en garantía y protección de los ciudadanos de escasos recursos y con patologías de alto costo, ordenará que los gastos de transporte urbano o intramunicipal en municipio distinto a San Vicente de Chucurí sean sufragados por la **NUEVA EPS**, a favor de la señora SANDRA PATRICIA CARO HOYOS y un ACOMPAÑANTE, en las oportunidades en que requiera

desplazarse para recibir atención en salud, conforme a las prescripciones de los galenos tratantes adscritos a su red de servicios.

Ya en tratándose de los gastos concernientes al alojamiento, estos serán garantizados por la entidad promotora de salud, siempre que, por disposiciones médicas, o por la necesidad de los mismos tratamientos, procedimientos, exámenes y/o similares; deba el accionante permanecer por más de un (01) día en una localidad diversa a la de su domicilio.

Ahora bien, **no se accederá** al amparo constitucional en relación con los gastos de **alimentación**, por cuanto, en los mismos se incurre de ordinario por todas las personas, en cualquier localidad en que se encuentren.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la salud de la señora SANDRA PATRICIA CARO HOYOS y, en tal virtud, se ordenará a la **NUEVA EPS**, por intermedio de su Representante legal y/o, quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las respectivas gestiones administrativas, y proceda a garantizar el transporte intermunicipal y urbano de la accionante, junto con un acompañante, en cada oportunidad que ella deba desplazarse a un municipio diferente al de su residencia, a recibir servicios de salud requeridos, y ordenados por los galenos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTÉLESE el derecho fundamental a la vida, salud y la seguridad social de la señora **SANDRA PATRICIA CARO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.517.051, vulnerados por la entidad accionada **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de la **NUEVA EPS.**, que directamente o, por intermedio de quien designe, y previa acreditación de orden médica, adopte las medidas administrativas necesarias para que, en cada oportunidad en que para el acceso a la atención en salud de la señora **SANDRA PATRICIA CARO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.517.051; deba él trasladarse a una localidad diversa a la de su domicilio -*San Vicente de Chucurí*-, en **FORMA DIRECTA** o bien, **PREVIA ASUNCIÓN DE LOS GASTOS**; le sea garantizado tanto a ella, como **A SU ACOMPAÑANTE** en oportunidad, lo necesario para el **TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y MUNICIPAL**, a la ciudad que corresponda. Igualmente, lo concerniente al **ALOJAMIENTO**, cuando el paciente deba permanecer **más de un (1) día** en localidad diversa a su domicilio, según fue considerado en precedencia.

TERCERO: NIÉGUESE el amparo a los derechos fundamentales de la señora **SANDRA PATRICIA CARO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.517.051, en lo atinente a su pretensión de reconocimiento de alimentación, conforme a las indicaciones esbozadas en este fallo.

CUARTO: DESVINCÚLESE de la presente acción constitucional, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

QUINTO: ADVIÉRTASE que, contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVÍESE inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez finalizado el término de ley para impugnar el presente fallo.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
JUEZ



Radicado N.º: 686894089002-2019-00223-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROBINSON ADRIAN RINCON RUEDA
Demandado: GLORIA LIZARAZO MEDINA Y OTRO

Al Despacho del señor Juez informándose que SALUD TOTAL dio respuesta al requerimiento efectuado frente a los datos de notificación de la parte ejecutada.

San Vicente de Chucurí, 20 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, **PÓNGASE** en conocimiento del ejecutante, el oficio allegado por parte de SALUD TOTAL EPS, por medio del cual informan los datos de contacto y ubicación que reposan en sus bases de datos del aquí ejecutado, EMERSON SAMUEL GOMEZ LIZARAZO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO